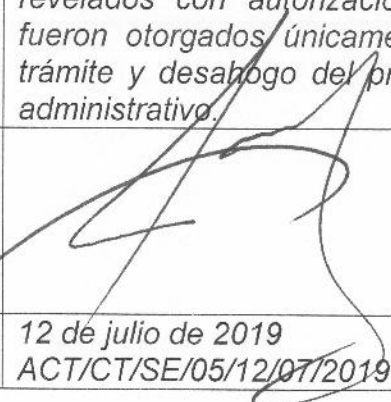


Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 707/2016/3ª-II.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
707/2016/3ª-II

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **CONTRALOR INTERNO DEL AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VERACRUZ Y OTRO.**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA DEFINITIVA que sostiene la validez de la resolución impugnada dictada por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, que declaró improcedente la petición de Patricia Angélica Barajas Vázquez.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, resolvió el procedimiento administrativo iniciado por la actora en aquella instancia en el sentido de declarar improcedente su petición consistente en obtener una indemnización por daños cuya responsabilidad atribuyó al ayuntamiento en cita. Tal resolución se notificó personalmente a la actora el veintidós de noviembre siguiente.

1.2. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, inconforme con la determinación anterior **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una**

persona física. promovió juicio contencioso administrativo, el cual se registró con el número 707/2016/3ª-II en contra del Contralor Interno del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, y de su Presidente Municipal. Una vez celebrada la audiencia de ley, se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

3. PROCEDENCIA.

De forma previa a estudiar los requisitos de procedencia, esta Tercera Sala advierte que las dos demandadas argumentan como una consideración que impide emitir una decisión en cuanto al fondo, la concerniente a que el acto impugnado no existe y, por tanto, el juicio es improcedente. Señalan que de acuerdo con las consideraciones de la resolución que impugna la actora, se advierte que si bien se tuvo por acreditada la lesión que señaló la actora, en la instancia administrativa no se acreditó que haya sido provocada por la causa y en las circunstancias que describió.

Al respecto, se aprecia que tales manifestaciones impactan directamente en el fondo del asunto, pues es en el estudio que se haga sobre las pretensiones de la actora y en la valoración del material probatorio que se decidirá lo conducente, de ahí que la causal en comento resulte infundada pues no es posible analizarla en este apartado, cobrando aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia siguiente: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE**

¹ En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”²

Ahora bien, una vez realizado el estudio correspondiente esta Sala Unitaria advierte que el juicio contencioso que se resuelve, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es decir, cumple con los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La actora relata en su demanda que el treinta y uno de octubre de dos mil quince al ir caminando con rumbo a su casa por la banqueta, tuvo que caminar por la calle pues algunas bolsas de basura le obstruían el paso, al hacerlo sufrió un accidente cuando cayó en un hundimiento de la calle que el ayuntamiento demandado no había reparado, lo que le causó perjuicios económicos pues requirió de atención médica y se vio impedida para laborar y obtener ingresos durante el tiempo de la recuperación. Con la pretensión de que el ayuntamiento asumiera la responsabilidad y la indemnizara acudió ante su Contraloría Interna la cual declaró improcedente su petición.

En el juicio que se resuelve, la pretensión de la actora consiste en que se declare la nulidad de esa resolución y que se condene a las demandadas al pago de la indemnización que reclama. Su causa de pedir consiste en que, desde su óptica, la resolución impugnada realizó una inadecuada valoración del material probatorio violando los artículos 104, 112, 114 y 123 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado. Además, la autoridad demandada desestimó sus manifestaciones sin soporte legal alguno, pues ninguna de las pruebas del expediente desacredita sus afirmaciones ya que solo se limitan a desconocer la existencia del bache. Finalmente, sostiene que la resolución impugnada violenta lo señalado por el artículo 109

² Jurisprudencia(Común), Tesis: 266, Apéndice de 2011, Novena Época, Registro 1002332, Pleno, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Pag. 287.

Constitucional que establece la responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Determinar si la resolución dictada por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Boca del Río es conforme a derecho, lo que implica analizar si la valoración probatoria fue legal y si debió condenar al pago de una indemnización.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

Pruebas del actor.

1. **Documental.** Consistente en Resolución de 28 de octubre del 2016, dictada dentro del procedimiento administrativo número CIBR/2016-04, dictado por el Contralor Interno del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz (**fojas 12 a 34**).
2. **Testimonial.** A cargo de José Luis Romero Rojano.
3. **Documental.** Consistente en escrito de 29 de febrero del 2016, dirigido a la Contraloría Municipal (**fojas 37 a 39**).
4. **Documental.** Consistente en recibo de honorario número A 6019, de fecha 30 de noviembre del 2015, por la cantidad de \$45,500.00 (cuarenta y cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) (**foja 40**).
5. **Documental.** Consistente en factura número A 45774, de fecha 03 de noviembre del 2015, por la cantidad de \$49,302.77 (Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Dos Pesos 77/100 M. N) (**fojas 41 a 42**).
6. **Documental.** Consistente en recibo de honorarios número A 6052, de fecha 17 de noviembre del 2015, por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M. N.) (**foja 43**).
7. **Documental.** Consistente en factura serie a folio 34, de fecha 28 de noviembre del 2015, por la cantidad de \$565.50 (quinientos sesenta y cinco pesos 50/100 M. N.) (**foja 44**).
8. **Documental.** Consistente en recibo de honorarios número A 6069, de fecha 30 de noviembre del 2015, por la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M. N.) (**foja 45**).
9. **Documental.** Consistente en constancia médica de fecha 16 de diciembre del 2015 (**foja 46**).
10. **Documental.** Consistente en resumen médico de fecha 22 de diciembre del 2015 (**foja 47**).
11. **Documental.** Consistente en Recibo de Honorarios Número 2062 de fecha 11 de enero del 2016 (**foja 48**).
12. **Documental.** Consistente en recibo de honorarios número 2074, de fecha 14 de enero del 2016 (**foja 49**).



13. Documental. Consistente en recibo de honorarios número 6484, de fecha 27 de junio del 2016 (*foja 50*).

14. Documental. Consistente en recibo de honorarios número A 6529, de fecha 12 de julio del 2016 (*foja 51*).

15. Documental. Consistente en recibo de honorarios número A 6513, de fecha 5 de julio del 2016, por la cantidad de \$4,500.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) (*foja 52*).

16. Documental. Consistente en reporte médico de discapacidad, de fecha 21 de junio del 2016 (*foja 53*).

17. Documental. Consistente en ocho placas fotográficas (*foja 54 a 57*).

18. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Contralor Interno del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

1. Documental. Consistente en la copia certificada del acta número ciento seis, correspondiente a la sexagésima octava sesión ordinaria de cabildo de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis (*fojas 75 a 91*).

2. Documental. Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular del Órgano de Control Interno (*fojas 92 a 93*).

3. Documental. Consistente en la copia certificada del expediente administrativo número CIBR/2016-042 (*fojas 94 a 189*).

4. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

Pruebas de la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

1. Documental. Consistente en la copia certificada del nombramiento de Director de Asuntos Jurídicos (*fojas 196*).

4. Instrumental de actuaciones.

Presuncional legal y humana.

4.4 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver derivado de los conceptos de impugnación.

Se dará respuesta al problema jurídico a resolver atendiendo a los conceptos de impugnación que formuló la actora, esto es, analizando si resulta adecuada la valoración probatoria que realizó la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, tomando en consideración los planteamientos de las autoridades y valorando el caudal probatorio. Los conceptos de impugnación primero y segundo se estudiarán en conjunto y finalmente se analizará el tercero.

5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

5.1 La resolución dictada por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Boca del Río es conforme a derecho

La determinación anunciada en el apartado anterior implica reconocer que la valoración probatoria de la resolución combatida es legal, lo que se explica a continuación.

En sus conceptos de impugnación primero y segundo la actora se duele de que la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, desatendió lo dispuesto por los numerales 104, 112, 114 y 123 del Código de Procedimientos Administrativos cuando valoró las pruebas existentes en el expediente integrado con motivo de su solicitud de indemnización.

Es necesario tener presente el contenido de esos artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 104. La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.”

“Artículo 112. Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad o el Tribunal apreciarán en justicia el valor de las presunciones.”

“Artículo 114. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.”

“Artículo 123. Lo informes, manifestaciones, o declaraciones rendidos por los interesados a la autoridad, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario; sin embargo, podrán ser objeto de control y verificación por parte de la autoridad.

...”

De la normativa transcrita se desprende la facultad de la autoridad que resuelve un procedimiento administrativo o bien, de este Tribunal para realizar la valoración probatoria atendiendo a las reglas de la lógica



y la sana crítica, así como con la valoración tasada que es aquella en la cual la ley otorga a cada tipo de prueba un valor específico.

Los artículos 112 y 114 de la ley bajo estudio establecen las reglas que imperan cuando se está en presencia de una presunción y cuál es el peso que debe otorgarse en la decisión que adopte el juzgador. De tal suerte que, para que una presunción adquiera la solidez de una prueba debe existir un enlace preciso entre el hecho desconocido y el conocido. En otras palabras, uno debe ser consecuencia natural y necesaria del otro. También se desprende la facultad del juzgador para asignar un valor probatorio distinto al tasado en aquellos casos en que lo permita la adminiculación probatoria y las presunciones establecidas.

Finalmente, el artículo 123 señala la presunción de certeza que tiene la declaración de parte en un procedimiento salvo prueba en contrario.

En el caso, **no asiste razón a la actora**, pues de una revisión que se hace a la resolución impugnada se aprecia que en la misma se llevó a cabo un estudio minucioso de las pruebas ofrecidas y existentes en el expediente que resolvió, de manera individual y en su conjunto.

En efecto, en las páginas que van de la doce a la veinte de la resolución impugnada³ la Contraloría Interna plasmó el considerando “SEXTO. VALOR PROBATORIO” en el que se advierte el estudio de las pruebas que aportó la actora en inicio y aquellas que ofreció con posterioridad a la admisión del procedimiento administrativo y antes de que la Contraloría Interna emitiera la resolución respectiva. También se aprecia la valoración que hizo de los informes que esa autoridad obtuvo luego de haber realizado las diligencias que consideró oportunas para mejor proveer.

Para mayor claridad se inserta el cuadro siguiente donde se esquematiza el valor que la Contraloría Interna otorgó a cada una de las pruebas del expediente. Cabe señalar que el cuadro se elaboró copiando de manera textual las consideraciones de la autoridad.

³ Fojas de la 23 a 31 del expediente.

	Prueba	Valoración
1.	Documental privada consistente en testimonio rendido por escrito por Gloria Vélez López.	No se le otorga valor probatorio toda vez que no fue ratificada por la persona que lo signa.
2.	Documental privada consisten en escrito aclaratorio del transcurso de tiempo entre el accidente y la presentación del procedimiento administrativo	No se le confiere valor probatorio ya que no fue ratificada por su oferente.
3.	Documental privada consistente en estado de cuenta de la empresa "Teléfonos de México"	Debido a su naturaleza y alcance no se le brinda valor probatorio por ser inoperante; además no deriva ser nada útil para acreditar la petición promovida por la ciudadana.
4.	Documental privada consistente en el recibo de honorarios número A6019	Se le otorga valor probatorio pleno, no obstante es inoperante, toda vez que es ratificada y desahogada por la persona interesada; sin embargo para el caso que nos ocupa, no es suficiente para acreditar el nexo causal entre la existencia del accidente que le duele a la oferente y sus heridas sino solo confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales.
5.	Documental privada consistente en la factura número A 45774	No se le otorga valor probatorio, toda vez que no es ratificada ni desahogada correctamente por la persona interesada; aunado a lo anterior, para el caso que nos ocupa, no es suficiente para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente y sus heridas sino solo confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales.
6.	Documental privada consisten en el recibo de honorarios número A 6052	Se le otorga valor probatorio pleno pero inoperante, toda vez que es ratificada y desahogada por la persona interesada; sin embargo, para el caso que nos ocupa, no es suficiente para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente y sus heridas sino solo confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales.
7.	Documental privada consistente en factura número de serie A, folio 34	No se le concede valor probatorio, en razón de que no es ratificada ni desahogada correctamente por la persona interesada; por otra parte, para el caso que nos ocupa, no es suficiente para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente en conexión con las heridas que expone sino solo confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales.
8.	Documental privada consistente en el recibo de honorarios número A 6069	Se le otorga valor probatorio pleno aunque inoperante, toda vez que es ratificada y desahogada por la persona interesada; sin embargo, para el caso que nos ocupa, no es suficiente para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente en correspondencia con las lesiones que informa la promovente, entonces confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales
9.	Documental privada consistente en constancia médica de dieciséis de diciembre de dos mil quince	Se le otorga valor probatorio pleno aunque termina siendo inoperante, toda vez que es ratificada y desahogada por la persona interesada; sin embargo, para el caso que nos ocupa, no es suficiente para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente con respecto a las heridas que expone, sino solo confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales.
10.	Documental privada consistente en resumen médico de fecha veintidós de diciembre de dos mil quince	Se le otorga valor probatorio pleno aunque termina siendo inoperante, toda vez que es ratificada y desahogada por la persona interesada; sin embargo, para el caso que nos ocupa, no es suficiente para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente con relación a las lesiones que manifiesta, sino solo confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales.
11.	Documental privada consistente en el recibido de honorarios número 2062	No se le confiere valor probatorio, toda vez que no es ratificada ni desahogada correctamente por la persona interesada; aunado a lo anterior, para el caso que nos ocupa, resulta ser innecesaria, toda vez que, no es suficiente para acreditar la existencia del nexo causal entre el accidente que le duele a la oferente y sus heridas sino solo confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales.
12.	Documental privada consistente en recibo de honorarios, número 2074	No se le brinda valor probatorio, toda vez que no es ratificada ni desahogada correctamente por la persona interesada; aunado a lo anterior, para el caso que nos ocupa, no es suficiente, para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente y las lesiones que presenta, sino solo confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales.
13.	Documental privada consistente en la constancia de situación fiscal de patricia Angélica Barajas Vázquez	Probanza que no se le otorga valor probatorio, toda vez que no es ratificada, no tiene relación directa con el asunto que nos ocupa y ni desahogada correctamente por la persona interesada; aunado a lo anterior, para el caso que nos ocupa, no es suficiente para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente y las heridas que expone sino solo confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales.



	Prueba	Valoración
14.	Documental privada consistente en la tarjeta de identificación patronal número F3027035101	No se le confiere valor probatorio, en razón de que no es ratificada, no tiene relación directa con el asunto que nos ocupa y ni es desahogada correctamente por la persona interesada; aunado a lo anterior, para el caso que nos ocupa, resulta ser innecesaria, toda vez que, no es suficiente para acreditar la existencia del nexo causal entre el accidente que le duele a la oferente y sus lesiones sino solo confirma su calidad de patrón al momento de la expedición del documento.
15.	Documental privada consistente en el recibo de honorarios número A 6484	No se le concede valor probatorio ya que aunque es ratificada y desahogada correctamente por la persona interesada; no es suficiente para acreditar la existencia de la relación entre accidente que le duele a la oferente y las heridas que expone, sino solo confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales, máxime que en la propia diligencia de ratificación, el requerido manifestó que la presente factura no tiene relación directa con el accidente que expone la ciudadana.
16.	Documental privada consistente en el recibo de honorarios, número A 6513	Probanza que no se le consiente valor probatorio por ser inoperante, en razón que aunque es ratificada y desahogada correctamente por la persona interesada; no es suficiente para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente en relación a las heridas que expone, sino solo confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales.
17.	Documental privada consistente en el recibo de honorarios, número A 6529	No se le brinda valor probatorio, toda vez que aunque es ratificada y desahogada correctamente por la persona interesada es inoperante; lo anterior, porque no es suficiente para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente en consecuencia de las heridas que manifiesta, sino solo confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales.
18.	Fotografías consistentes en doce placas fotográficas que muestran las heridas y el estado de la calle	No se le otorga valor probatorio por no resultar útiles, toda vez que solo señala la existencia de la situación plasmada en las mismas, sin que con ellas se pueda acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, como lo quiere hacer valer la actora, por lo que no son suficientes para demostrar la procedencia de su solicitud.
19.	Documental pública consistente en el oficio número DMPC/BR/266/16	Se le otorga valor probatorio pleno, por la naturaleza propia de la prueba, es decir, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.
20.	Documental pública consistente en el oficio número DTV/BR/067/2015	Se le otorga valor probatorio pleno, por la naturaleza propia de la prueba, es decir, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.
21.	Documental pública consistente en el oficio de Ingeniería Vial	Se le otorga valor probatorio pleno, por la naturaleza propia de la prueba, es decir, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.
22.	Documental pública consistente en el oficio del Coordinador del Departamento de Peritos	Se le otorga valor probatorio pleno, por la naturaleza propia de la prueba, es decir, por haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones.
23.	Documental privada consistente en el resumen clínico de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis	Probanza que no se le confiere valor probatorio por ser ineficaz, toda vez que aunque es ratificada y desahogada correctamente por las personas interesadas; no es bastante para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente, sino solo confirma la existencia del documento, máxime que en la propia diligencia de ratificación, los requeridos manifestaron no haber tenido relación directa que expone la ciudadana.
24.	Testimonial a cargo de Gloria Vélez López	Probanza que no se le autoriza valor probatorio, toda vez que aunque es ratificada y desahogada correctamente por la persona interesada resulta ser insuficiente; lo anterior, toda vez que, si se estudia armónicamente con el valor de la prueba marcada con el número dos del presente capítulo, sus desahogos se desprende la contradicción de hechos narrados, lo que genera indudablemente inconsistencia y falta de verdad que pueda ser tomada como cierta para el dictado de la presente resolución, por lo que procede desestimarla. Además, no es suficiente para acreditar la existencia del nexo causal entre accidente que le duele a la oferente y la gravedad de las lesiones que expone, ya que en el propio interrogatorio desahogado la testigo manifiesta no haber presenciado directamente el accidente que expone la ciudadana solicitante, por lo que, en consecuencia, no hay certeza de los hechos narrados por la peticionaria.
25.	Testimonial a cargo de José Luis Romero Rojano	Probanza que no se le brinda valor probatorio, toda vez que aunque es ratificada y desahogada correctamente por la persona interesada resulta insuficiente; ya que no es suficiente para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente, porque en el propio interrogatorio desahogado la testigo manifiesta no haber presenciado directamente el accidente que expone la ciudadana solicitante, por lo que, en consecuencia no hay certeza de los hechos narrados por la peticionaria.

	Prueba	Valoración
26.	Documental privada consistente en Estado de Cuenta mensual, de la tarjeta número 5491 3801 1539 8894	Probanza que se le otorga valor probatorio nulo, toda vez que no es ratificada y ni desahogada correctamente por la persona interesada; aunado a lo anterior, para el caso que nos ocupa, no es suficiente para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente sino solo confirma la de un estado de cuenta financiero a nombre del José Luis romero R, el cual tiene relación con los pagos efectuados con las facturas anexas al presente expediente.
27.	Documental privada consistente en factura, con folio fiscal F19F8EC7-769F-41E9-9B69-8473663B341E	Probanza que no se le otorga valor probatorio, toda vez que no es ratificada y ni desahogada correctamente por la persona interesada; aunado a lo anterior, para el caso que nos ocupa, no es suficiente para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente, sino solo confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales.
28.	Documental privada consistente en Estado de Cuenta mensual de la tarjeta número	Probanza que no se le otorga valor probatorio, toda vez que no es ratificada y ni desahogada correctamente por la persona interesada; aunado a lo anterior, para el caso que nos ocupa, no es suficiente para acreditar la existencia del accidente que le duele a la oferente, sino solo confirma la presencia del gasto procedente de una prestación de servicios profesionales.

Del análisis anterior, puede advertirse que la Contraloría Interna negó valor probatorio a las documentales señaladas con los números 1 y 2 (la primera contiene un supuesto testimonio sobre los hechos narrados por la actora y la segunda es un escrito en el que aclara el tiempo transcurrido entre el accidente y el inicio del procedimiento administrativo), pues al tratarse de documentales privadas estimó necesaria su ratificación y en razón de que este acto no aconteció su valor convictivo se desvaneció.

Cuando estudió las pruebas señaladas con los números 5, 7, 11, 12, 27 y 28 que consisten en diversas facturas y recibos de honorarios por gastos médicos, el criterio de la autoridad demandada fue consistente en el sentido de negarles valor en razón de que no estaban ratificados, pero además, que eran insuficientes para acreditar la relación entre el accidente alegado por la actora y las lesiones supuestamente derivadas del mismo. En cuanto a las probanzas con los números 15, 16, 17 y 23 (relativas a recibos de gastos médicos y resúmenes clínicos de la actora), estimó que si bien los mismos estaban ratificados resultaban insuficientes para acreditar el nexo causal entre el accidente alegado y las heridas producidas por el mismo.

Las testimoniales indicadas con los números 24 y 25 obtuvieron un valor insuficiente pues al estudiar las mismas se apreció que los atestes no presenciaron directamente el accidente narrado por la actora.



En cuanto a las pruebas referidas con los números 3, 13 y 14 consistentes en un recibo de servicios telefónicos, una constancia de situación fiscal y la tarjeta de identificación patronal de la actora, la Contraloría Interna les negó valor al no tener relación directa con los hechos alegados ni con pretensión de la promovente.

En relación con las fotografías, identificadas con el número 18, la autoridad demandada argumentó que su valor se desvanecía al ser insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Si bien a las pruebas marcadas con los números 4, 6, 8, 9 y 10 la Contraloría Interna les otorgó valor probatorio, lo cierto es que consideró que era insuficiente al ser probanzas que no acreditan la relación entre el accidente y las heridas que, según la actora, le causaron. Dichas pruebas consisten en diversos recibos de honorarios, así como constancias médicas de la actora.

Mención aparte merecen las pruebas que la autoridad demandada analizó como documentales públicas y a las que otorgó valor probatorio pleno consistentes en los informes de las distintas dependencias y áreas del ayuntamiento identificadas con los números 19, 20, 21 y 22 en las que razonó de esa forma al ser expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, sin embargo, el alcance de las mismas no es suficiente pues de ninguna de ellas se aprecia un reconocimiento en torno a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la actora narró que sufrió el accidente.

En ese orden, esta Sala Unitaria estima conforme a derecho la valoración que realizó la autoridad demandada pues lo hizo a partir de las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, otorgando a las documentales el valor que corresponde. Así, cuando estudió las documentales privadas estimó no otorgarles valor probatorio lo que resulta conforme al artículo 111 del código invocado. Además, con independencia de la calificación que la Contraloría Interna otorgó a las documentales privadas consistentes en los recibos de honorarios por gastos médicos, lo cierto es que las mismas si bien acreditan un gasto de la actora no demuestran el nexo causal, es decir, que el gasto haya sido originado por el accidente que dice haber sufrido.

En cuanto a las documentales públicas, si bien la Contraloría Interna les reconoció valor probatorio pleno en términos de los artículos 66 y 109 del multicitado código, también es verdad que tales documentos públicos contienen las afirmaciones de diversas autoridades en el sentido de negar las condiciones en las que, según la actora, se encontraba la calle donde se accidentó. Por tanto, no son idóneas para acreditar su pretensión pues en realidad se contraponen con lo que sostuvo la actora y en esas condiciones se estima correcta la valoración realizada por la autoridad demandada.

Además, la conclusión a la que arribó la demandada no vulneró el artículo 123 del código en mención, pues ese dispositivo establece la presunción de certeza que tiene la declaración de parte salvo prueba en contrario y en el caso, lo que señaló la actora en su demanda no puede adquirir certeza al ser destruido por las documentales públicas que en vía de informes obtuvo la autoridad.

De igual forma, resulta legal la valoración que hizo de las testimoniales pues de las mismas se puede observar con claridad que ambos atestes afirmaron no presenciar directamente los hechos narrados por la actora ante la instancia administrativa, lo que se apega al contenido de los artículos 104 en relación con el 78 del multicitado código, pues de acuerdo con las reglas de la lógica y la sana crítica para otorgar valor al dicho de un testigo es necesario que éste tenga conocimiento de los hechos que la parte debe probar.

Finalmente, en la consideración séptima de la resolución impugnada, la autoridad realiza una valoración en conjunto de las pruebas ofrecidas y concluye tener por acreditada la existencia de una lesión en la actora, consistente en una fractura oblicua larga transversa, sin embargo, no es posible establecer cuál es el accidente que la causó. De igual forma, establece como ciertos los gastos realizados por la actora pero en razón de la primera conclusión antes anotada (que no es posible establecer qué accidente causó la lesión), tampoco es viable establecer que esos gastos son a consecuencia del deterioro en la rehabilitación de la calle en donde dice se accidentó.

Es correcto que la demandada no condenara al pago de una indemnización.



En su último concepto de impugnación la actora refiere que la resolución no se ajustó al contenido del artículo 113 Constitucional el cual, dispone la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de la actividad administrativa irregular.

Esta Sala Unitaria considera que **no asiste razón** a la actora, pues como se advierte en el apartado anterior no existen pruebas para que la autoridad acceda a su petición de una indemnización por los daños causados.

En otras palabras, con independencia de analizar si la actora cuenta con el derecho o no de recibir una indemnización por los gastos médicos originados con motivo de las lesiones que presenta (cuestión que quedó debidamente acreditada en sede administrativa), lo cierto es que no se logra acreditar el nexo causal entre el accidente sufrido y la responsabilidad estatal. Esto es, no hay evidencia de que haya existido un desperfecto en la calle y que eso haya sido la causa de su accidente.

Se arriba a esta conclusión, pues las pruebas que la actora ofreció para demostrar la existencia del hundimiento en la vía pública consistieron en las fotografías las que son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. De igual forma, los informes rendidos por las autoridades niegan la existencia del desperfecto, sin que sea suficiente el informe rendido vía correo electrónico por el área de atención ciudadana en el que se establece “*no tengo ningún registro de esto, aunque seguramente fue un hundimiento reparado por SAS...*”, pues tal afirmación no puede ser tenida como un reconocimiento pues resulta contradictoria ya que en principio sostiene que no tiene registro del desperfecto y después, de manera vaga e imprecisa sostiene la posibilidad de que se tratara de un hundimiento, máxime que se formuló en el sentido de una probabilidad y no de una certeza.

Con independencia de lo anterior, aun en el supuesto de que se le otorgara algún valor a tal informe, lo cierto es que estaría pendiente por acreditar que las lesiones de la actora son producto de haber caído en el multicitado desperfecto vial, pues lo que se encuentra demostrado son sus lesiones y el gasto originado por ellas. Por esa razón, aunque se considerara acreditada la existencia del multicitado hundimiento, faltaría

por acreditar que efectivamente la actora cayó en él en las circunstancias y con los daños que alega, lo que no encuentra sustento en el expediente.

Lo anterior es así, luego de analizar el caudal probatorio y concluir en el mismo sentido en que lo hizo la demandada, pues las testimoniales no son idóneas al tratarse de atestes que no presenciaron directamente los hechos, por otro lado, las documentales públicas cuentan con valor pleno en cuanto a su contenido, no así en cuanto a su alcance, el cual corresponde fijar a este órgano jurisdiccional y el que se estima insuficiente para dar la razón a la actora.

En suma, esta Sala Unitaria estima que la valoración probatoria realizada por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, es conforme a derecho. De la misma manera, se coincide con lo resuelto por dicha autoridad en el sentido de negar la petición de la actora y en consecuencia, lo procedente es sostener la validez de la resolución impugnada. Máxime que no se actualiza ninguna de las causales señaladas por el artículo 326 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son confirmar la resolución dictada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución dictada el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis por la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a las autoridades demandadas de la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LIC. MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.